

La ocupación de un inmueble mediante violencia en las cosas, por el ex-inquilino, en fecha posterior a aquella en que fuera lanzado en ejecución de sentencia, constituye el delito de usurpación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs. 85 y sgtes., ha condenado por mayoría a Marciano Fonseca Fernández como autor del delito de usurpación en agravio de Olga Muro Paredes, a la pena de seis meses de prisión suspendida condicionalmente y al pago de S/. 2,000.00 en concepto de reparación civil. El Fiscal y el acusado han interpuesto recurso de nulidad al que se ha adherido la agraviada.

Enjuiciado por desahucio Marciano Fonseca Fernández por Olga Muro Paredes, propietaria de la casa que ocupaba en Bolognesi No. 584 en Santiago de Surco, obtuvo una sentencia desfavorable, confirmada por la Corte Superior al ser apelada. Con las formalidades de ley, según aparece del auto de fs. 20, fué obligado a desalojar el inmueble el 22 de Junio de 1960. Al día siguiente, violentando las cerraduras colocadas por mandato judicial se volvía a instalar en la casa.

Se ha discutido la existencia del delito de usurpación alegándose dos razones: la primera incluye la consignación de los arriendos por el acusado, su propiedad sobre los materiales de construcción del inmueble y el mérito de la copia de la escritura de adquisición del inmueble, y, la segunda, la falta de violencia sobre los ocupantes del inmueble.

Pero, en concepto de este Ministerio, existe la usurpación. La primera razón que se da para negarla ya ha sido considerada y desechada en los considerandos de la sentencia recurrida: en la usurpación sólo se discute la posesión, punto primero, y las alegaciones que

se exponen debieron ser hechas valer oportunamente, punto segundo. En cuanto a la otra razón debe hacerse notar que si no ha existido violencia sobre las personas, pues la pretensión de la denunciante de haber estado en su casa al momento de producirse la usurpación ya se ha hecho notar que es absurda, porque, equivaldría a que hubiera estado secuestrada en su propia casa cerrada de candados, si no ha existido violencia en las personas, decíamos, ha existido violencia en las cosas: el rompimiento de los candados, símbolo de la posesión que readquiría la denunciante luego del juicio civil y era administrada por el Poder Público.

Así pues, estima este Ministerio que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley y así se servirá declararlo la Sala, sino fuera de otro parecer.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 17 de Octubre de 1961.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Diciembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ochentiocho, su fecha diecisiete de Julio último, que condena a Marciano Fonseca Fernández, como autor del delito de usurpación, en agravio de Olga Muro Paredes, a la pena de seis meses de prisión condicional, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELAZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 696/61. — Procede de Lima.